

benigno que los otros, al revés de lo que cree Su Señoría, por falta de meditacion talvez, i porque corresponde i se aplica mejor a nuestra actual situacion.

Pero antes quiero rechazar esta nueva patente de introduccion con que quiere condecorarnos Su Señoría.

Se dice que, aprobado este Código, se vá a introducir en Chile la necesidad de pedir permiso para pedir limosna, cosa nunca vista antes de ahora.

¡Enorme afirmacion la de Su Señoría, digo yo!

¡Pues justamente no hemos visto otra cosa desde que nacimos, que a mendigos que llevaban placas de metal o papeles con el sello de las Intendencias o Gobernaciones en que se les autorizaba para mendigar!

Pues este permiso que se ha estado obteniendo a nuestra vista desde que Chile es Chile, es lo que se supone que existirá mañana solo porque este Código lo habrá introducido.

Admirable afirmacion, ¿no es cierto?

Pues no es ménos notable la otra afirmacion de Su Señoría de que no está en vijencia la Novísima Recopilacion en la parte en que castiga la mendicidad.

¿Por qué no está en vijencia? ¿cuando fué derogada esa lei?

Pero no puede estarlo, dice el señor Senador, porque esa lei manda que los mendigos se presenten para ser examinados o bien al Corral del príncipe si son hombres o al convento de la Trinidad, si son mujeres, i es evidente que aquí no tenemos ni Corral del príncipe ni convento de la Trinidad ni cosa que lo valga.

Luego la lei no está en vijencia.

Con este criterio habia para declarar no vijente medio Código de la Novísima Recopilacion o las cuatro quintas partes.

Pues justamente, señor Senador, la deficiencia de nuestra lejislacion es lo que ha obligado a nuestros tribunales a aplicar en Chile las leyes de España, interpretándolas segun su espíritu, i por eso es que al Corral del príncipe hemos sustituido las intendencias, gobernaciones i cuarteles de policia.

Cítese un solo caso en que se haya aplicado esta lei, decia Su Señoría.

I yo le pregunto a mi vez: ¿de dónde cree Su Señoría que ha derivado sus facultades la autoridad que ha obligado a los mendigos a pedir permiso siempre entre nosotros? ¿en qué cree Su Señoría que se fundan diariamente los jueces del crimen que castigan la vagancia o la mendicidad? En la Novísima Recopilacion, señor, o en las ordenanzas dictadas en conformidad con la lejislacion jeneral que rije en el país.

Rije, pues, entre nosotros la lei citada por el Senador Reyes, i que nos acaba de leer nuevamente el Senador Irarrázaval.

Rije no solo esa lei sino el hecho constante de las licencias concedidas a los pordioseros, ¿cómo es entonces que el Honorable Senador se obstina en patentarnos, ya como a inventores, ya como a introductores?

Llego a mi última observacion.

Su Señoría ha combatido nuestro artículo (es nuestro desde que lo adoptamos) en nombre de un sentimiento de commiseracion para con los desgraciados, en nombre de la dignidad humana.

Pues justamente son las mismas consideraciones que nos movieron a aceptarlo.

La diferencia entre nuestro sistema i el de los otros Códigos consiste en esto.

Los otros Códigos prohiben absolutamente la mendicidad en los lugares en que hai hospicios.

Castigan, no la mendicidad habitual, sino el hecho aislado de pedir alguna vez limosna.

S. E. DE S.

Esto es cruel, i no lo hemos aceptado en nuestro proyecto.

Por esta misma razon no acepto la indicacion que formula el señor Irarrázaval, porque es cruel, porque espone al desgraciado a mil vejámenes, a mil atropellos.

Su Señoría castiga al que, siendo mayor de catorce años i apto para el trabajo, mendiga, sin embargo, su sustento.

Al fin de cuentas nosotros castigamos al mismo individuo, pero no queriendo dar a un simple jendarme el derecho de decidir sobre si es apto o no para el trabajo el pobre que mendiga, hemos dicho: el desgraciado que no puede vivir sino pidiendo habitualmente limosna tiene derecho a que no se aumente su desgracia con vejámenes inútiles.

Es preciso impedir, nos dijimos, que un policial lo arrastre a la cárcel, so pretesto de que es apto para el trabajo. I aquí la necesidad i la esplicacion de la licencia.

I esto es lo que se han dicho todos los Gobiernos, todos los Intendentes i todos los Gobernadores que desde tiempo inmemorial vienen concediendo i haciendo obligatorias estas licencias.

Ya vé el Honorable señor Irarrázaval que la licencia está concedida en bien de los menesterosos, como que tiene por objeto impedir los atropellos de que pueden ser víctimas.

Pero ¡la dignidad del pobre! Por qué obligarlo a que haga ante la autoridad la revelacion de sus miserias!

Pero, señor, éstas no son sino palabras sonoras.

Estamos tratando del pobre que pide habitualmente limosna, del que la pide en el atrio de los templos, del que la pide por la calle atodas horas.

Este hombre sufrirá en su dignidad porque va a decir una vez ante el Intendente lo que repite cien veces en cada dia a todo el mundo?

No olvide el Senado que no es verdad que el Código haya hecho de la pobreza un delito. Tampoco puede ser nadie castigado porque pide una, dos, diez veces limosna. El Código solo castiga al mendigo habitual que para ejercer su triste industria o su derecho no pide permiso; i el Código sostiene esta prescripcion como una garantía de respeto para los verdaderos desgraciados, i como un medio de perseguir a los ociosos que recurren a la mendicidad como a una industria, como a un trabajo honrado.

Vea el Senado como nuestra obra no se presta a ser combatida en nombre del sentimiento, ni en nombre de la justicia.

Se levantó la sesion.

SESION 22.ª EXTRAORDINARIA EN 26 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Continúa la discusion particular del art 312 del proyecto de Código Penal.—Puesto en votacion es aprobado el artículo.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, el señor Larrain hace indicacion para que pasen a Comision diversos artículos del Código.—Es rechazada esta indicacion.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Aristegui, Barros Moran, Blest, Concha, Correa de Saa, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, Lira don José Ramon, Marin, Matte, Perez don Santos, Pinto, Reyes, Solar i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores i de Justicia.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

De una nota de S. E. el Presidente de la República avisando haber incluido, entre los asuntos de que debe ocuparse el Congreso en sesiones extraordinarias, las solicitudes que tienen por objeto obtener ciertas concesiones para el establecimiento de cables submarinos en las costas de la República. Se mandó acusar recibo.

I de dos oficios de la Cámara de Diputados, devolviendo aprobado el proyecto de lei que determina una nueva planta de empleados para la Comandancia Jeneral de Armas de la provincia de Santiago, e igualmente el que autoriza al Presidente de la República para permitir el cultivo del tabaco. Se dispuso que se comunicaran dichos proyectos al Ejecutivo.

Continuó la discusion particular del art. 312 del Código Penal i de la modificacion propuesta por el señor Irarrázaval.

El artículo es del tenor siguiente:

“Art. 312. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo i sujecion a la vijilancia de la autoridad.

“Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo o fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos.”

La modificacion del señor Irarrázaval dice así:

“Art. 312.—Serán castigados con prision en su grado mínimo:

“1.º Todo individuo de edad de catorce años cumplidos, que siendo apto para el trabajo pidiere habitualmente limosna.

2.º Todos aquellos que mendigando finjeren lesiones o enfermedades.”

El señor **Irarrázaval**.—En una de las sesiones pasadas tuve el honor de proponer que se trajese a la secretaria el libro de actas de la Comision codificadora, i asi se acordó. Por circunstancias que desconozco se ha llevado a efecto esta resolucion.

Ayer vine a la Secretaria del Senado con el objeto de imponerme de los debates que habia habido en el seno de la Comision con motivo del artículo en discusion; pero, como digo, no encontré las actas. Sin embargo, como el señor Reyes está presente, Su Señoría puede darnos una idea de lo que hubo en el seno de la Comision ántes que entremos al fondo del debate. Es muy conveniente, señor, que sepamos en puntos tan capitales las razones que decidieron a los autores del Código en este o aquel sentido.

El señor **Reyes**.—No tengo, señor, a la vista el libro de actas.

El señor Secretario espone que, estando ausente de la Secretaria, vino el rejente de la imprenta a pedir con mucha urjencia el libro de actas, i uno de los oficiales lo entregó. Hasta ahora no lo han devuelto.

El señor **Presidente**.—¿El señor Senador Irarrázaval cree indispensable para la discusion que se traiga el libro de actas?

El señor **Irarrázaval**.—Indudablemente, señor, para conocer las opiniones de la Comision.

El señor **Reyes**.—Me parece, señor, que para el debate no tiene importancia ninguna el conocer la opinion individual de cada uno de los miembros de la Comision. Ademas, el artículo que vamos a discutir fué aprobado por unanimidad.

No sé con qué objeto se hacen traer las actas. El artículo está en el Código, los Honorables Senadores

han podido verlo i estudiarlo, i están en aptitud de aprobarlo o rechazarlo. De todos modos, señor, el Senado resolverá lo que crea mas conveniente.

El señor **Irarrázaval**.—Puede pensar como guste el señor Reyes sobre este particular. Yo persisto en creer que es indispensable para la discusion tener el libro de actas a la vista. Hago uso de un perfecto, derecho i exijió que se traigan las actas originales, ya que no las tenemos impresas. Pido que se cumpla el acuerdo de la Cámara.

El señor **Reyes**.—Realmente, señor, no sé qué mas puedo hacer para satisfacer al Honorable Senador. En una de las sesiones pasadas fui personalmente a mi casa para traer el libro.....

El señor **Irarrázaval**.—Está bien, señor. El Honorable Senador nos ha dicho que el art. 312 fué aprobado por unanimidad i que en las actas no hai nada sobre el particular.

El señor **Reyes**.—Yo no lo recuerdo. Hace tres años que tuvo lugar esto.

El señor **Irarrázaval** (*continuando*).—Confio en que no habrá nada en las actas i voi a hacer las observaciones que me sujere el art. 312, contestando algunos argumentos que en su favor se han hecho.

Creo haber demostrado: 1.º, que ninguno de los Códigos citados por el señor Reyes, excepto el español, impone pena al pobre que pide limosna sin licencia de la autoridad; 2.º, que todas las legislaciones que imponen alguna pena al mendigo, solo lo hacen cuando se pide limosna en lugares donde existen establecimientos para asilar a todos los menesterosos; i 3.º, que las legislaciones penales modernas han suprimido toda pena aun en este último caso, porque han reconocido que el acto de pedir limosna no es ni puede constituir delito, porque no hai recursos suficientes para crear los establecimientos necesarios, i sin estos establecimientos seria una crueldad odiosa e inútil el prohibir la mendicidad.

¿Qué se me ha contestado?

El señor Reyes ha dicho que todos esos Códigos, frances, austriaco, napolitano i brasilero imponen penas al que pide limosna en lugares donde hai establecimientos para asilar a los pobres i que esas penas eran mas graves que las que aplica el proyecto de Su Señoría.

Esta segunda parte no es exacta i ademas las penas de esos Códigos se refieren a otros delitos. Por lo que hace a lo primero no viene al caso, desde que Su Señoría reconoce que ninguno de los Códigos citados impone pena de ninguna clase al que pide limosna *sin permiso prévio*; esto es lo único que yo sostengo i por lo que he atribuido a Su Señoría el privilejio de invencion de este nuevo delito de pedir limosna sin permiso prévio. Tuvo buen cuidado Su Señoría de no decir nada de ese Código belga, que en otras ocasiones nos lo habia recomendado como era el último publicado i el que principalmente habia servido de base a la Comision. No podia citarlo Su Señoría porque sus disposiciones condenan por completo las teorías penales i las disposiciones adoptadas por la Comision.

El señor Reyes continuaba, ¿por qué se teme encomendar a la autoridad que dé licencia para mendigar? ¿Por qué se huye de la autoridad? ¿No le pedimos a ella licencia para edificar una casa, llevar armas i para todos los actos de la vida? Observe la Cámara que ninguno de estos actos puede equipararse al de la licencia para pedir limosna i tome nota de las ideas de Su Señoría, que Dios nos libre de que pueda ponerlas

en práctica, porque nos obligaría a pedir permiso para todos los actos de la vida.

Su Señoría agregaba que pedir limosna sin licencia de la autoridad era buscar *la libertad del desorden*. Otra tremenda afirmación de Su Señoría. Aplicando esta teoría, suprimiríamos de un golpe todos los derechos i toda libertad, sujetando unos i otros al beneplácito de la autoridad. Ese será sin duda el ideal de Su Señoría; i desgraciado del país en que esa máxima se aplicase en todo orden de cosas.

Yo no acepto de ninguna manera teoría tan absurda. Ella nos haría llegar hasta el extremo de que aun para movernos tendríamos que solicitar la venia de la autoridad. Entre nosotros ha pasado ya el tiempo de los pasaportes. ¿Por qué no se trabaja tambien para resucitarlos, alegando que es conveniente evitar se fuguen los bandidos?

En otro tiempo se prohibía salir a ciertas horas de la noche. ¿Por qué no resucitamos esta costumbre con el objeto de prevenir delitos?

Suponga el Honorable Senado que mañana aparezcan en circulación billetes falsificados. Sometamos entónces a un prolijo registro todas las casas, molestemos a todos los vecinos para prevenir el mal i descubrir los instrumentos, los útiles que han servido para cometer su delito al falsificador. Me ocuparé ahora del discurso del señor Ministro del Interior.

A tres puntos principales se contrajo Su Señoría: primero, a manifestar que el que habla no tenía razón para declararlos inventores de este nuevo delito de pedir limosna sin permiso, porque era mui conocido en Chile; segundo, que estaba vijente la lei 15, título 39, libro VII de la Novísima Recopilación, i que en ellas se fundaban diariamente los jueces del crimen que castigaban la mendicidad, así como la autoridad que ha obligado a los mendigos a pedir permiso; i tercero, que la disposición del proyecto de Código Penal es mas suave i beneficiosa para los pobres que la contenida en mi indicación.

A la primera aseveración de Su Señoría contesto: que mientras no se nos pruebe que esa práctica estaba fundada en la lei, quedarán Sus Señorías de inventores del nuevo delito.

A la segunda: que, aunque Su Señoría haya sido juez del crimen, necesito para aceptar su afirmación que me señale una sola sentencia en que un juez del crimen haya condenado a un pobre, fundándose en esa lei, por el delito de pedir limosna sin permiso. Su Señoría no debe tomar a mal esta duda i esta exigencia de mi parte, desde que tiene delante a un ministro de la Corte Suprema que ha guardado silencio sobre el particular, i desde que en esta discusión se han terjiversado documentos con el asentimiento tácito de Su Señoría.

A la tercera respondo: que mi indicación no impone pena alguna al pobre que pide limosna sin licencia i el proyecto de Su Señoría la impone, i ademas castiga con mayor pena a los que condeñan mi indicación.

Aquí podría concluir para no molestar al Senado, i para que Su Señoría tuviera cuanto antes el gusto de ver sancionado este artículo como los demas objetadas en vano por el que habla; pero, aunque de antemano esté persuadido de la inutilidad de mis observaciones, el deber me obliga a esponerlas, aunque conozca que serán desatendidas.

El artículo que discutimos impone a los pobres una censura previa; porque no es otra cosa la licencia que se exige sin la cual incurrén en delito. La Constitu-

ción ha prohibido la censura previa para publicar nuestras opiniones por la imprenta, i ¿cómo podemos ahora aceptar esta previa censura de la pobreza para evitar los delitos de los pobres? La comparación es exacta, así como lo es el objeto i las consecuencias de una i otra censura. Medítelo bien la Cámara.

Ayer aceptamos el art. 292, que sin ventaja para nadie, entrega nuestras propiedades a la arbitrariedad de los agentes de la autoridad. Ahora se pretende entregar la desgracia, la pobreza, a la arbitrariedad de esos mismos agentes. Siguiendo las doctrinas que han espresado el señor Ministro i el señor Reyes, todos los actos de los individuos deberían sujetarse al beneplácito i vijilancia de la autoridad.

Este es el bello ideal del Gobierno para Su Señoría; allá nos conducen sus doctrinas; las autorizaciones son de todos los días; la esfera de acción de la autoridad se va extendiendo a todos los actos de los ciudadanos; i cuando se haya sometido a la voluntad de la misma autoridad nuestros actos i movimientos, entónces, subiendo esta marca de autoritarismo, se procurará, si es posible, someter a la autoridad nuestra conciencia. No deseamos para nuestro país tales destinos, i confío que el Senado querrá detener esta fiebre de autoritarismo i negará su voto al artículo en debate.

El señor **Reyes**.—Principiaré por complacer al señor Senador leyendo la parte del acta que se refiere al artículo que está en discusión. La primera discusión tuvo lugar el 23 de octubre del año 71, i en el acta se dice simplemente: (*Leyó*).

Posteriormente, en el acta de 18 de junio de 1873, en la revisión que se hizo del proyecto, se dice lo siguiente: (*Leyó*).

Es todo lo que dice el acta sobre este particular. De modo que el artículo que ahora discutimos ni en la primera ni en la segunda revisión mereció observaciones sino en cuanto a la pena.

Realmente, señor, me sorprende que el señor Senador, despues de la discusión de la sesión pasada, vuelva a objetar el artículo en debate, alterando por completo su sustancia i su verdadera disposición. El señor Senador discurrió entónces i ha discurrido ahora bajo la intelijencia de que el Código exige licencia prévia para pedir limosna. No es eso lo que dice el Código, sino que el que quiera constituirse en mendigo habitual, o lo que es lo mismo, el que quiera hacer de la mendicidad un oficio, necesita pedir licencia a la autoridad para ejercer ese oficio. Esto es todo lo que dice el Código.

Pregunto yo ahora: ¿es útil, conveniente i aun necesario que la autoridad tome semejante medida? ¿Hay acaso en ella algo que sea extraordinario o reprehensible?

Dice el señor Senador que la medida se presta a muchos abusos i que espone al mendigo a muchas vejaciones. Mui léjos de eso; yo creo que con ella se le liberta de muchas vejaciones.

Ya el Honorable Ministro del Interior demostró, con mui buenas razones, que una de las ventajas que la licencia trae consigo, es de que el que se encuentra en la dura necesidad de mendigar no pueda ser molestado por el policial; i yo creo tambien haber demostrado que con ella se liberta al mendigo de profesion de la molestia de ir de casa en casa repitiendo su triste historia; porque es sabido que la limosna no se les otorga sino despues de haber hecho una relacion de sus males con el objeto de inspirar compasión.

Por eso hemos creído mucho mejor que el mendigo de profesion tenga en su poder un justificativo que

inspire plena fé, i que lo liberte de las vejaciones a que dia a dia estaria espuesto si no tiene este justificativo.

Se dice: hai el temor de que la autoridad abuse de esta facultad. Pero al abuso quedan espuestas todas las leyes, i si a eso hubiéramos de atenernos no se dictaria una sola lei. Sin embargo, yo sostengo que si hai una lei que no se presta al abuso es ésta, porque, en verdad, yo no creo que hubiera un solo Intendente, un solo Gobernador que se negara a conceder al mendigo una licencia cuando este justificara que su pobreza es real i verdadera. Se hace, pues, de la autoridad un voradero fantasma.

Dije en la sesion pasada que solo como ilustracion citaba las disposiciones de los códigos de otros paises, como el de Béljica, Francia, Nápoles, etc., que establecen penas solo por el hecho de pedir limosna; que castigan al mendigo que implora la caridad en los lugares donde hai asilos para los pobres, para aquellos que son inhábiles para el trabajo. Esto es lo que establecen los códigos a que entónces aludí.

Ahora, si se establecen penas para castigar al que tiene el oficio de mendigo, siendo hábil para el trabajo, ¿cómo se eximiria de toda la pena el que está completamente inhábil? Probando indudablemente su inhabilidad. ¿I ante quién la probaria? Es claro que ante la autoridad encargada de aplicar la pena. Luego, por fuerza tenemos que caer sin remedio en manos de la autoridad.

El Código, establece que cuando un individuo ejerce la profesion habitual de mendigo debe obtener permiso de la autoridad; i que, cuando ejerza esta profesion sin tener una necesidad efectiva, sea castigado con reclusion menor. En seguida el Código agrega: (Lee.)

El Honorable señor Senador estrañaba que en este artículo se hablara de reglamentos que aun no se han dictado. Pero esta estrañeza del señor Senador deberia tenerla para todas las leyes, para la Constitucion misma, que se refiere a leyes posteriores, reglamentarias de algunos de sus artículos.

Este mismo Código establece ciertas penas para los que carguen armas prohibidas. ¿Cuáles serán esas armas? Es claro, las que determinen los reglamentos de policia.

Otro tanto puede decirse del Código Civil, i de casi todos los códigos.

En el Código Penal ¿qué podriamos haber dicho a este respecto? ¿Podriamos haber dicho que el niño menor de catorce años debe ser llevado a una casa de asilo? Habria sido un disparate, porque estas cosas solo existen en Santiago i Valparaiso. I en las otras ciudades de la República, ¿se habria dicho que se les llevara a la cárcel? Tampoco.

Por eso creimos que lo mejor era dejar estos detalles a los reglamentos, a las ordenanzas de policia, que mejor pueden adaptarse a las circunstancias de cada localidad.

Se califica de absurdo este artículo porque dice que es un delito la mendicidad habitual, i sin embargo no se califica de la misma manera art. 308 que dice: (Lee.)

Aquí se califica de delito la vagancia. ¿I qué otra cosa es el vago, sinó un individuo que no tiene aptitudes para trabajar? Pero la lei que considera perjudicial a esta clase de individuos impone penas a los que hacen de la vagancia un oficio habitual. ¿Por qué no se ha objetado tambien este artículo?

Sigue mas atras el art. 299 (Lee.)

Aquí no hai todavía sinó la amenaza de cometer un delito, pero el delito aun no se ha consumado. I las penas que aquí se aplican tienen el mismo carácter, i mas o ménos la misma causa que la mendicidad i la vagancia.

Sigue todavía otro artículo (Lee.)

Estos no son delitos, no importan mas que el propósito de cometer un delito, i sin embargo, la lei castiga e impone penas por este propósito de delinquir. Por otro artículo se castiga tambien al que invita a otro a cometer un delito, aunque el delito no aparezca todavía.

Se castiga tambien la conspiracion, a pesar de que el delito no se ha llevado a cabo.

En este momento se me comunican algunos párrafos de los Estatutos del Estado de New-York que me voi a permitir leer:

ESTATUTOS DEL ESTADO DE NUEVA YORK.

Título 2.º

“Párrafo 1.º.—Toda persona ociosa que no tenga medios visibles para mantenerse i viva sin ocupacion alguna, toda persona que ande vagando en la calle o se aloje en tabernas, bodegones, despachos de licores, establos, mercados públicos, corredores, zaguanes o al aire libre, i que no dé buena cuenta de sí misma, toda persona que ande vagando i solicitando limosnas i va de puerta en puerta, o se coloca en las calles, caminos, pasajes u otros lugares públicos para pedir o recibir limosnas serán considerados como vagos.

“Párrafo 2.º.—Será obligacion de todo constable u oficial de paz el llevar a tales vagos, a requisicion de cualquiera persona ante el juez de paz, o ante el correjidor o uno de los municipales de la ciudad en que se encuentren, a fin de que sean examinados.

“Párrafo 3.º.—Si el juez quedare satisfecho por confesion del culpable o por testigos competentes que tal persona es vago, hará i firmará un registro de tal sentencia i lo entregará al secretario del condado; i si resultare que el ofendido no es tan culpable lo enviará a la casa de pobres del condado por un tiempo que no exceda de seis meses, obligándolo a trabajar duramente; mas si el ofensor no fuere una persona propia para ser enviada a la casa de pobres, se le remitirá a la casa de correccion, i si no hubiere ninguna en el condado se le pondrá en la cárcel comun, por el término de sesenta dias, manteniéndolo a pan i agua si el juez lo estimare por conveniente, por un plazo que no exceda de la mitad de la pena antedicha.”

Yo no sabia que los Estatutos de este Estado vieran a corroborar las opiniones de la Comision que redactó el Código Penal. Allí, como en casi todos los Códigos, se castiga la mendicidad, i lo que es peor, se castiga la mendicidad aislada; mientras que nosotros hemos establecido penas para castigar solo la mendicidad habitual i sin necesidad. Luego las disposiciones de este Código son mejores, son mas aceptables i benignas que las de los Códigos de otros paises.

Yo no sé que haya quien ignore que hai jentes malvadas que hacen un negocio de la pobreza; que hai padres de familia desnaturalizados que prostituyen a sus hijos con el pretexto de la mendicidad. ¿Quién no sabe que hai madres que van implorando la caridad, llevando por delante a la tierna niña que prostituyen por el vil interes de una limosna mas o ménos considerable? Si esto es así, ¿qué inconvenientes hai para que la lei ponga atajo a este comercio inmoral i pernicioso? I para castigar el abuso, ¿quién mejor que la

autoridad, que es la protectora de los que obran conforme a la lei i conforme a la moral, i que castiga a los que se burlan de ellas?

Suponer que la autoridad abuse, negando el permiso a los mendigos inhabiles para el trabajo, rehusando darles su patente para exijir del público un auxilio para sus necesidades, es llevar la sospecha hasta mas allá del límite natural.

En conclusion, señor, yo creo que esta cuestion ya no dá mas de sí, i ruego al Senado acepte el artículo que propone la comision.

El señor **Irarrázaval**.—Creo, señor Presidente, que, como autor de una indicacion, tengo derecho para usar de la palabra por tercera vez.

El señor **Presidente**.—Como autor de una indicacion Su Señoría puede usar por tercera vez de la palabra.

Me permito hacer presente a los señores Senadores lo que el Reglamento dispone a este respecto, porque seria molesto para el que habla verse en la necesidad de hacer llamamientos al órden a aquellos que se apartan de las disposiciones del Reglamento, i molesto tambien para el Senador que recibe esta clase de reconvencciones.

El señor **Reyes**.—Soi, señor Presidente, enemigo de las restricciones, i jeneralmente el primero en abusar del Reglamento.

En esta cuestion he hablado ya las tres veces que me son permitidas, i no tengo ya el derecho de volver a hablar. Otro tanto sucede al Honorable señor Irarrázaval, que ha hablado sobre este artículo en tres sesiones distintas. La primera cuando hizo la impugnacion; la segunda cuando propuso la indicacion, i en la sesion actual.

El señor **Irarrázaval**.—Está mui equivocado el señor Senador.

Cuando hablé por primera vez en esta cuestion se ocupaba la Cámara de la discusion jeneral del proyecto, mientras que ahora estamos ocupándonos de la discusion particular.

El señor **Presidente**.—Tiene mucha razon el señor Senador.

El señor **Reyes**.—Yo no haré cuestion de este incidente, porque, como he dicho, soi partidario de que se deje en las discusiones la mayor libertad posible.

El señor **Irarrázaval**.—No lo manifiesta. Su Señoría.

El señor **Presidente**.—Puede usar de la palabra el señor Senador Irarrázaval.

El señor **Irarrázaval**.—Los señores miembros de la Comision en su proyecto de Código penal han considerado como un delito que merece pena de reclusion la mendicidad habitual, al contrario de lo que yo pretendo, pues, a mi juicio, la pena no debe imponerse a la presuncion de un delito sinó al delito mismo, es decir, cuando el delito, se ha cometido.

Pero castigar la mendicidad simplemente, es castigar la desgracia, es hacer punible la pobreza. I es esto lo que yo quisiera evitar, porque lo considero injusto, tiránico i contrario a las leyes i prácticas de las naciones cristianas.

La mendicidad habitual no puede ser considerada como delito mientras el verdadero delito no exista, como cuando el mendigo se disfraza de tal para estafar al público, o finje lesiones en su cuerpo para engañarlo. En este caso ya hai delito, se ha manifestado.

Pero los señores miembros de la Comision, estable-

ciendo penas para la mendicidad habitual, separada del delito, han creado ese nuevo delito de que yo hablaba en sesiones anteriores, i que no se ha podido probar exista en ningun otro Código.

I me alegro que el Honorable señor Reyes nos haya dicho que lo que la Comision ha querido es castigar la mendicidad habitual, desligándola, separándola completamente de los otros delitos que a la sombra de ella pudieran cometerse, porque esto inducirá a la Cámara a que no acepte el artículo en debate, pues nadie puede aceptar la pena que se impone a la desgracia, a la miseria, a la viuda, a la madre, que pide limosna para mantener a sus hijos.

El delito, como ya lo he demostrado, aparece como tal cuando se finjen pobreza o enfermedades que inhabilitan al mendigo para el trabajo. Entónces es justo que la lei le diga: te condeno, te castigo. En otro caso nó.

Partiendo, pues, de estos antecedentes, yo creo que la mendicidad habitual, separada del delito, no puede considerarse como tal, ni hai para qué imponer pena al que ningun delito ha cometido. Por eso pido a la Cámara que niegue su voto al artículo del proyecto i acepte la indicacion que he tenido el honor de proponer.

El señor **Concha**.—Por cierto que no me prongo ya apresurar la aprobacion del proyecto de Código Penal. Ha llegado a convencerme profundamente de que no tendremos tan luego una nueva legislacion criminal. Parece que nos hallamos del todo bien avenidos con lo existente, aun cuando mas de una vez ignoremos cuando hai delito i cuál es la pena que deba aplicarse a este o aquel delito, a causa de la multitud de leyes i Códigos que forman ese verdadero farrago que se llama nuestro Derecho Penal. Desde luego, nos encontramos con las leyes del Fuero i de allí vamos a las Partidas, para seguir con las de la Novísima Recopilacion, las leyes de Indias, las Reales Cédulas, diseminadas en numerosísimos documentos; resultando de aquí que nos encontramos en un caos donde es de todo punto imposible saber con certeza cuál es la pena que debe aplicarse en un caso dado.

Las penas existentes en nuestra legislacion parece que no alarman a nadie i que nos encontramos mui bien aplicando todavia el palo i el azote. Yo repruebo enérgicamente esta pena humillante, que no existe mas que entre nosotros, que ha desaparecido de las legislaciones de muchas de las Repúblicas americanas i que no se encuentra ni en España misma. El chileno es el único que aun soporta la desgracia de poder ser humillado de esta manera.

Pero todo esto parece no importar absolutamente nada en presencia de un mendigo que es castigado cuando va a pedir un pan a la caridad sin haber obtenido el correspondiente permiso. Se le ha exhibido aquí con los mas vivos colores i de una manera propia a alarman i entristecer el espíritu mas duro. Entre tanto, esos pobres que del norte al sur de Chile son humillados por la pena del azote, no merecen que nos ocupemos de ellos. Hemos adoptado una marcha tal, señor, que es mui probable que ni en años tengamos al proyecto de Código convertido en lei, i es esto lo que yo lamento mui de veras cuando veo los largos debates en que nos vemos envueltos.

Entre tanto, ¿qué es lo que habremos avanzado despues de estas discusiones interminables? ¿Sabemos hoy mas de lo que sabiamos ayer? ¿Sabremos mañana mas de lo que sabemos hoy, esto es, que en ninguna

legislacion moderna es prohibida ni tiene pena la mendicidad verdadera? Para imponerle pena habria sido preciso castigar tambien al que da, porque lo uno es correlativo de lo otro, i si comete un delito digno de castigo el que pide cuando necesita pedir para mantenerse, yo no sé por dónde no lo habria de cometer tambien el que da la limosna.

Pero es mui claro que debe castigarse al que, pudiendo trabajar, vive en la ociosidad i sale a implorar la caridad pública. A este, sí, que señala penas la legislacion i no puede ser mas justa.

Pero como quiera que el finjirse enfermo, baldado, inhábil para el trabajo llega a ser una cosa mui fácil sucede que el verdadero mendigo, el que absolutamente necesita de la caridad pública para vivir, se encuentra confundido con el que no lo es i que i ria, sin embargo, a su lado explotando a todos. Ahora, ¿a quién corresponderá la apreciacion de estas dos situaciones en que me he fijado i que son mui comunes?

Es claro, señor, que a la policia.

La policia tiene la mision especialísima de vijilar para que no se cometan crímenes, de impedir la vagancia. A ella le dice la autoridad: reduzca a prision a todo individuo que sin ser verdadero mendigo ande pidiendo limosna.

¿I qué medios tiene la policia para distinguir entre el verdadero i el falso mendigo? Qué guia habrá de servirle de norma para cumplir con su deber? Cómo podrá castigar al explotador i resguardar de todo abuso al que efectivamente es menesteroso?

Esto es lo que ha querido resolver el Código i por eso manda, siempre en bien del verdadero mendigo, que se le de un permiso previo para pedir limosna con el cual está libre de que le perjudique un tercero. El Código no le castiga, no le hace pasar por un vejámen. Únicamente le dice: ¿quiere usted verse libre de que un policial le lleve preso tomándole por delincuente? Pues no tiene mas que ocurrir i presentarse a la autoridad, a quien la lei impone la obligacion de que le oiga usted i le dé la placa que le acredita a los ojos del público como imposibilitado para vivir de otro modo que de la caridad pública.

Ahora, aun cuando este permiso previo no se exige en beneficio de la mendicidad misma ¿no es cierto todavia que, supuesto que existan asilos para recibir a los menesterosos, se necesitaria comprobar ante los directores que el que pide un lugar en esos asilos es efectivamente pobre? Pues bien. Esto quiere decir entónces que en todo caso la autoridad tendria que intervenir. I en el caso que los asilos no existan en número suficiente o que estén completamente ocupados, la autoridad dirá al mendigo: ocurra usted a la caridad pública; yo no tengo absolutamente medios para darle alimento; lleve usted este certificado de pobreza. ¿Cómo es entónces que se viene a sostener que ese permiso previo es un vejámen, una pena injusta, cuando está claro como la luz que es un favor, un verdadero beneficio?

Me parece que este procedimiento es mui sencillo i pone al mendigo fuera del alcance del policial, que podria llevarle preso a no ser por el salvo conducto de la autoridad.

En cuanto a la teoria del señor Irarrázaval sobre las medidas preventivas, ella es mui conocida, se ha debatido mucho i no tengo para qué detenerme en ella. Lo cierto es que, miéntras muchos tratadistas sostienen que los delitos no deben prevenirse, hai tambien muchos que sostienen la doctrina contraria.

Pero la condicion de que para pedir limosna se tenga permiso previo no es una medida preventiva, que venga como a ajar al individuo que carece de recursos i los busca en la caridad de todos. Mui léjos de eso: sirve de salva guardia al derecho que tiene el verdadero mendigo para pedir limosna i le pone en condiciones de que pueda buscarse i proporcionarse con facilidad los recursos que ha menester.

Pero la policia misma tiene por objeto en todas partes donde existe prevenir, evitar los delitos, los robos, los asesinatos. Si se trata de un incendio, por ejemplo, para aprehender al incendiario no espera a que la casa esté incendiada, sino que al momento toma sus medidas para evitar el mal. No otra cosa que prevenir delitos se quiere, señor, cuando se reparten los policiales en las calles i se les hace custodiar las propiedades de todo un vecindario.

En fin, señor, yo creo que el asunto no da ya mas que decir, ni al artículo en debate puede dársele otro alcance que el que dejo explicado.

El señor **Solar**.—Parto, señor, del principio que la mendicidad por sí sola no es ni puede ser un delito.

El señor **Reyes**.—Indudablemente.

El señor **Solar** (*continuando*).—I hasta hoi habia estado creyendo que este principio era reconocido por el Honorable Senador Reyes. Pero me he sorprendido al ver ahora que Su Señoría sostiene que la mendicidad es un delito que merece pena.

El señor **Reyes**.—No, señor, nunca he sostenido eso.

El señor **Presidente**.—El Honorable señor Senador Reyes se refiere a la mendicidad habitual.

El señor **Solar**.—He registrado el Código francés, he visto allí prescripciones diversas contra la vagancia; pero no he encontrado que sea un delito la mendicidad.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—¿Me permite Su Señoría? Hace pocos momentos quise pedir la palabra para hacer sobre este punto una reflexion concluyente, porque desde la Secretaría oia al Honorable Senador Irarrázaval insistir mucho en que el proyecto de Código califica de delito a la mendicidad.

El hecho aseverado no puede ser mas inexacto.

El Código llama delito a la mendicidad que se ejerce por hábito, sin permiso de la autoridad.

Se parte, pues, de una base falsa. Tan no es delito la mendicidad en sí, que el Código ordena a la autoridad que dé un salvo conducto a los mendigos verdaderos a fin de que puedan pedir limosna sin ser molestados. ¿I se cree que iria a decir el Código a la autoridad: dé Ud. un salvo conducto para que se cometan delitos impunemente?

Repito que la mendicidad en sí no es un delito. Lo prueba el que el mismo Código la autoriza siempre que se obtenga permiso previo: el Código no puede autorizar delitos.

El señor **Solar**.—Continué, señor. Ademas de reconocer que no es un delito la mendicidad, que no merece por lo tanto castigo, yo agregaria todavia que la mendicidad habitual es un recurso de todo punto necesario, el único lécito para las personas menesterosas, inválidas que por ningun otro medio pueden adquirir el pan diario donde no hai casas de asilo bastante estensas, bien sevidas. El acto de implorar misericordia, de pedir una racion de hambre a la caridad pública es un derecho perfecto para el mendigo, derecho de que no puede privarle nadie sin cometer una atroz i odiosa tirania.

Pero aquí se nos ha dicho: no se trata de impedir la mendicidad sino de reglamentarla, a fin de que el funcionario preste al mendigo el certificado necesario para que pueda libremente pedir limosna.

Está bien; pero ¿en qué parte del Código, en cuál de sus artículos se dice que es obligación del funcionario, de la autoridad local otorgar la licencia que el mendigo vaya a pedirle? ¿Donde está la sanción penal para el funcionario que se niegue a dar la licencia justamente solicitada?

Yo no la veo en ninguna parte.

Esta medida de la licencia no aparece en el Código como un deber de la autoridad, sino como una gracia dependiente de su buen o mal humor, muchas veces de sus caprichos.

Tengo para mí, señor, que en los pueblos donde no haya asilos bastantes para dar albergue al menesteroso, debe dejársele completa i absoluta libertad para pedir el pan que no puede ganar por su invalidez.

Pero si en un lugar hai uno de esos establecimientos, ¿será lo mismo? Creo que nó. En esos lugares el derecho de los pobres se limita a pedir que se les admita en esos establecimientos; i si no hai lugar para ellos, la autoridad les dará un permiso para ocurrir a la caridad pública. Ese permiso les servirá para manifestar que realmente son pobres e inhabilitados para ganar su sustento. En esta virtud yo propongo la siguiente enmienda al artículo:

“El que sin la debida licencia pidiera habitualmente limosna en un lugar donde exista un establecimiento público destinado para recibir i mantener al indigente inválido, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo i sujeción a la vijilancia de la autoridad.

“En los lugares donde no existan establecimientos de esta clase, los mendigos habituales válidos serán castigados con prision en sus grados medio i máximo.”

Esto está conforme con la disposición del Código francés, que me parece la mas acertada.

El señor **Marín**.—Principiaré por tranquilizar al Honorable señor Concha que manifestó el temor de que, siendo tan larga la discusión de estos artículos de poca importancia, este proyecto quede sin sanción i que la actual legislación criminal subsista para siempre. Yo creo que los señores Senadores que se oponen a estos artículos, i los que deseaban que pasasen a comisión, no abrigan de ningún modo la intención de retardar este asunto, sino que son llevados por motivos puramente de conciencia, i espero que en pocos días mas daremos una prueba de ésto.

Paso ahora a ocuparme del artículo en debate. En este particular, señor, hablando con franqueza, no tengo formado un juicio que me satisfaga completamente. Encuentro razones a favor i en contra de la mendicidad sin licencia. Pero espondré algunos de los motivos que tengo para aceptar el artículo del Código.

Uno de los argumentos mas fuertes es el que ha contestado el Honorable señor Reyes, i sobre el que tengo que agregar algunas observaciones. Se ha dicho que la mendicidad es un delito que se ha inventado i se le ha impuesto una pena i que, por consiguiente, el Código quebranta todos los preceptos del Derecho, toda justicia natural i toda equidad.

Yo creo que a este respecto se incurre en un error, pues la lei no impone ninguna pena a la mendicidad. Por el artículo no se exige otra cosa que obtener un documento, un certificado fehaciente de la autoridad que acredite que el individuo se encuentra en estado de pedir limosna, es decir, que no tiene otros medios posibles de procurarse la subsistencia. Esto no puede

considerarse de ningún modo como una pena. Por el contrario, es un medio para evitar la falsa mendicidad con que se usurpa un derecho a los que son verdaderos pobres. Porque, ¿qué es lo que sucede? que muchas veces uno se retrae de dar limosnas porque ignora si el que la pide la merece realmente o nó. Por consiguiente, hai aquí un verdadero beneficio para el que obtiene el certificado o permiso de la autoridad; (o lo contrario de una pena.

A mi juicio, el señor Reyes no tuvo razón cuando dijo que la mendicidad es un negocio. Para mí, oficio es el ejercicio de aquellas artes que requieren talento e industria para proporcionar recursos al individuo. Por el contrario, la mendicidad es un estado de desgracia en que el individuo se encuentra privado de poder valerse de sus brazos para ganar la subsistencia. Es una fatalidad inevitable de la sociedad. Por consiguiente, no se puede dar permiso como para ejercer un oficio, sino que se dice: este hombre está inhabilitado para trabajar.

Podría alegar otras razones, pero como no estoy por la indicación del señor Irarrázaval, acepto con preferencia el artículo del Código.

El señor **Concha**.—Pido la palabra para hacer una rectificación.

El señor **Presidente**.—Permítame dos palabras, señor Senador. Como Presidente de la Cámara debo hacer una observación. A mi juicio, el Honorable señor Senador Marín ha incurrido en una equivocación, suponiendo que el señor Concha habia manifestado en su discurso que los señores Senadores que han tomado parte en este debate tienen el propósito de embarazar la aprobación del Código. Creo que semejante idea no ha entrado en la mente del señor Senador Concha. Ha dicho únicamente que, en vista del tiempo que emplea la Cámara en discutir estos artículos, podrá suceder que, apesar de la buena voluntad del Senado, la aprobación de la lei se prolongue demasiado i no haya tiempo de sancionarla este año. Creo que este ha sido el pensamiento del señor Senador.

El señor **Concha**.—Agradezco a Su Señoría lo que acaba de decir i que he oído con mucho gusto, porque es precisamente lo mismo que iba a esponer. Realmente, señor, formando el cálculo de las sesiones que todavia celebrará el Senado i atendiendo al tiempo que se emplea en esta discusión, creo que es materialmente imposible que el Código alcance a ser despachado este año. Pero de ningún modo me he permitido calificar las intenciones de nadie i mucho ménos atribuir móviles que no fuesen rectos. Habria sido la primera vez de mi vida que lo hiciese, porque siempre acostumbro juzgar a los demas por mí mismo, i es claro que yo no me habria de atribuir un móvil reprobado. El señor Presidente, pues, ha interpretado fielmente mi pensamiento.

Ya que he tomado la palabra, me ocuparé ligeramente de otra observación, i es que nuestros Intendentes jeneralmente han prohibido la mendicidad i encargado a la policia el recoger los mendigos que se presentan en las calles. Se ha dicho que esto es una arbitrariedad. Mientras tanto, esa medida se ha tomado desde el tiempo de la colonia por los presidentes i las audiencias; ¿i se cree que aquellas autoridades habrían tomado semejante medida si no hubiera una disposición legal que la autorizase? Sin duda que no. Es indudable que han habido reales cédulas dictadas para Madrid, que se hacían observar tambien en las colonias. El gobierno patrio continuó despues tomando

esta clase de providencias. Creo que eso es lo que ha sucedido en realidad.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Como van a votarse las indicaciones de los Honorables Senadores Solar e Irarrázaval, me veo en la necesidad de decir dos palabras sobre ellas.

Todos estamos de acuerdo en que el pobre inválido tiene derecho para pedir limosna.

Todos estamos de acuerdo igualmente, en que no tiene derecho para pedir limosna el que es pobre porque no quiere trabajar.

Estos son los principios que todos los codificadores del mundo han establecido en sus obras. Estos son los principios que han guiado en su trabajo a nuestra Comisión.

Suponga el Senado que es lei la indicacion del Honorable Senador Solar.

Ella dice "que en los lugares en que haya hospicio se castigue al mendigo válido que pide limosna habitualmente."

Es claro que Su Señoría quiere como nosotros reconocer al mendigo inválido el derecho de pedir limosna.

Ahora bien: dada la lei, yo supongo que dos mendigos, uno válido i otro inválido van por una calle tendiendo la mano. Un policial los vé i juzgando de la licitud del acto con el criterio de su ignorancia, i creyendo que los dos son válidos les arrastra a la cárcel.

Hé aquí un pobre injustamente vejado; hé aquí un santo derecho desconocido.

La Comisión, respetando ese derecho, ha dicho:—"es preciso garantizarlo, es preciso asegurarle una existencia tranquila, que el pobre que debe mendigar para vivir pueda hacerlo sin verse en el peligro de ser arrastrado a la cárcel." Con este objeto es que el Código dice que la autoridad dará un salvo-conducto al desvalido a fin de que pueda procurarse tranquilamente su sustento de la única manera que le es posible, esto es, mendigando.

¿Cómo se miran las cosas, señor, para llegar a sostener que precisamente lo que el Código establece como garantía para el pobre se traduzca en tiranía, en presion ejercida sobre él?

La Comisión reconoce que la mendicidad habitual es un delito, i aquí está su error, porque tanto vale declarar que la pobreza habitual es un crimen, dice el señor Irarrázaval.

Pero, por Dios, señor, el Código está diciendo a gritos que la Comisión no cree tal cosa.—Justamente ha creído todo lo contrario, i por eso le ordena a la autoridad que dé al pobre el salvo-conducto a que me lo referido.

Si la Comisión creyera que es un delito la mendicidad habitual, ¿podría jamás haber puesto un delito bajo el amparo de la autoridad? ¿Puede nunca la autoridad proteger a un delincuente o autorizar un delito? El Código protesta, pues, de la interpretacion que le dá el Honorable Senador Irarrázaval.

La indicacion del señor Solar, queriendo lo mismo que quiere el Código, tiene el grave inconveniente de dejar entregado a vejaciones sin cuento al verdadero pobre.

La del señor Irarrázaval es absolutamente inaceptable.

Su Señoría castiga al que siendo mayor de 14 años i apto para el trabajo, mendiga.

De modo, señor, que el menor de 14 años tiene el derecho de vivir, crecer i desarrollarse en la escuela

de la vagancia i de la mendicidad. ¡Buena escuela para formar hombres honorables i dignos ciudadanos! Ruego al Senado se fije en esta prescripcion verdaderamente inaceptable.

Justamente cuando el árbol se está formando, es cuando necesita de mas cuidado. Justamente tratándose de los niños que no tienen ni abrigo ni pan, es cuando conviene que el Estado esté armado de facultades que lo permitan velar sobre ellos. ¡Triste República i pobre autoridad la que tal deber no pudiera cumplir! En muchos casos no podria hacerlo por falta de medios ¿i agregaremos nosotros que tampoco lo pueda por falta de autorizacion? Confío en que no lo hará el Senado.

Pero debo una respuesta al Honorable Senador Solar.

Si la autoridad, ha dicho Su Señoría, no da el permiso que pide el desvalido, qué pena tiene por su mala accion? ¿Esto puede suceder o por mala voluntad o por negligencia.

En primer lugar, es duro suponer que por mala voluntad o negligencia se condene a morir a un desgraciado, pero si el caso llegara, la sancion del Código es tremenda.

"Art. 229. El que desempeñando un empleo público, no perteneciente al órden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo o simplemente administrativo, incurrirá en las penas de suspension del empleo en su grado medio i multa de 100 a 500 pesos.

"Si la resolucion o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusable, las penas serán suspension en su grado mínimo i multa de 100 a 300 pesos."

Podrá decirse que el mendigo no alcanzará nunca la reparacion que le es debida, porque no podrá ni sabrá hacer valer su derecho; pero si alguien quiere hacerlo valer por él, el Código le ofrece una arma terrible para castigar ésta o cualquiera otra injusticia.

La falta que notaba el Honorable Senador no existe, pues, como lo reconocerá ya Su Señoría.

Pido, pues, la aprobacion del artículo del proyecto. El señor **Reyes**.—Permítame, señor Presidente, llamar la atencion del Senado antes de votar, hácia un error muy grave que se nota en la indicacion del señor Solar i que consiste en confundir en un mismo artículo los delitos i las faltas.

Por el honor del país es necesario que este defecto no quede estampado en una lei de esta naturaleza.

El señor **Solar**.—Tiene razon el señor Senador; deben ser dos artículos diferentes. Pero eso es fácil subsanarlo despues.

El señor **Presidente**.—Este defecto lo tomarán en cuenta los señores Senadores al tiempo de votar.

Votada la indicacion del señor Solar, fué desechada por 15 votos contra 3.

La del señor Irarrázaval fué tambien desechada por 11 votos contra 7.

El artículo del proyecto fué aprobado por 16 votos contra 2.

Se suspendió la sesion.

A SEGUIR DA HORA.

El señor **Larrain Moxó**.—Cuando en una de las sesiones pasadas oia que se negaba a los señores Obispos el derecho de objetar artículos del Código,

aseverándose que el Senado no podría ocuparse de su representacion, yo me permití disentir de esta opinion del señor Ministro.

I disenti de ella por varias razones. En primer lugar, los señores Obispos hacian uso de un derecho que la Constitucion concede a todo ciudadano, el derecho de peticion. En segundo lugar, el Senado mandó que se imprimiese la representacion, lo que significaba que tácitamente habia resuelto tomarla en cuenta. Además de esto, los señores Obispos por el carácter que invisten i los deberes que tienen que cumplir, se hallan obligados, principalmente cuando las leyes se rozan con los intereses de la Iglesia, a manifestar los temores, los peligros i las amenazas que hacen nacer esas leyes.

Por eso es que extrañé cuando en sesiones pasadas el señor Ministro del Interior preguntaba si algun Senador aceptaba las observaciones de los ilustres prelados.

Me parece, señor, que la Cámara perderia mucho tiempo si entrase en una larga discusion sobre cada uno de los artículos objetados. Para evitar este inconveniente, yo propongo que se nombre una Comision especial encargada de examinar i estudiar los artículos objetados por los señores Obispos i de formular despues un proyecto que serviria de base la discusion del Senado.

He tenido cuidado de registrar el proyecto de Código i he visto que hai todavía otros artículos mas que podrían objetarse. Reconozco la bondad de la obra de la Comision; pero como toda obra humana, señor, tiene sus defectos i muy graves. Podemos desentendernos de algunos; mas de ninguna manera de aquellos que hieren nuestra conciencia i nuestra fé. Antes que todo somos legisladores católicos.

Ganaremos tiempo mandando a comision los artículos a que me refiero i discutiendo mientras tanto los otros. Porque yo no acepto de ninguna manera lo que se ha dicho de que aprobemos en globo i desde luego el Código, que tiempo queda para introducir mejoras despues. No podemos hacer esto.

Yo me permito, pues, hacer indicacion para que los artículos objetados por los señores Obispos i por mí pasen a comision. Estos últimos son: el inc. 17 del art. 12, arts. 41, 119, 139, 140, 141 i 215. Estos son los que he encontrado mas defectuosos i mas dignos de una reforma capital.

La medida que propongo nos ahorra mucho tiempo de discusiones talvez estériles.

Desearo adquirir algunas luces i la ilustracion de que carezco, supliqué a algunos Honorables Senadores se reuniesen en mi casa para discutir los puntos principales del Código. La reunion tuvo lugar anoche, i entre otros de mis colegas, asistió el señor Reyes i el señor Diputado Fabres, que, como autor del Código, deseaba hacerse oír.

Nos hemos puesto de acuerdo en la reforma de varios artículos importantes. Llevando pues, esos artículos objetados a una Comision especial, creo que ya para la sesion próxima podria presentar su informe.

El Honorable Senado ha podido ver las largas discusiones que ha orijinado el art. 312 i los muchos discursos que se han pronunciado.

El señor **Presidente**.—¿Quiere el Honorable Senador que pasen a Comision especial todos los artículos objetados?

El señor **Larrain Moxó**.—Todos los que indiqué hace poco. Respecto del art. 118, en la reunion a que he aludido se vió que podía suprimirse

S. E. DE S.

agregando algunas palabras al 119; por eso incluyo a éste, aunque no tengo observaciones que hacerle.

En cuanto a los demas artículos, podríamos seguirlos disutiendo en el Senado. Yo solo pido que pasen a Comision los artículos objetados por los señores Obispos i por mí.

El señor **Reyes**.—La reunion a que ha aludido el Honorable Senador que me precede en el uso de la palabra tuvo lugar anoche. Se reunieron siete Senadores i el señor Diputado Fabres.

Por la discusion que tuvo lugar, señor, i que fué bastante larga, presumo que el acuerdo entre las dos opiniones que dividen el Senado se hace demasiado difícil. Es muy difícil que logren ponerse en armonia opiniones diametralmente opuestas i profundamente arraigadas.

Anoche, despues de un largo debate no se hizo casi nada; desde las primeras horas de la noche hasta las once i media discutimos i el resultado no fué grande, señor. Cada uno se mantuvo en sus opiniones, i solo se llegó a un acuerdo en pequeños detalles sobre dos artículos; pero ninguno varió de opinion en el fondo.

Todavía tiene otro inconveniente la indicacion del Honorable Senador, que ha incluido una serie de artículos que están virtualmente objetados en la representacion de los señores Obispos. I si mañana el señor Irarrázaval objeta otros i otros, mas algun Honorable Senador, la discusion se vá a hacer interminable. Es preciso que demos una base fija a nuestro debates.

Los Honorables Senadores han tenido tiempo de estudiar el proyecto i notar sus defectos. Lo mas conveniente seria entónces, para acelerar el despacho del proyecto, aprobar los artículos no objetados i enviar los restantes a Comision. Es este el único medio de aprovechar el tiempo i no dejar la puerta abierta a objeciones que quién sabe cuando acabarían. Con lo que tengo el honor de proponer, la Comision tendria un solo trabajo que hacer: de otro modo estaria reuniéndose para informar sobre las nuevas objeciones que se presentasen i nosotros nos envolveríamos en una discusion perpétua sobre los quinientos i tantos artículos de que consta el Código.

Cerremos el debate sobre todos los artículos no objetados; bajo esta base yo aceptaria el trámite de comision, porque así llegaremos a algun resultado práctico.

Anoche, por ejemplo, hubo reunidos siete Senadores. Supongamos que hubiesen llegado a un acuerdo ¿obligaría este acuerdo a los dieziocho Senadores que veo en la Sala? De ninguna manera. Yo no quiero que la Comision sea de siete ni mas numerosa, porque los puntos de discordancia que hai en el Senado renacerían allá. Pero si la Comision es mas reducida, como naturalmente tiene que serlo, es claro que las resoluciones que tome no podrán ligar absolutamente a libertad del Senado.

En fin, señor, yo espreso los inconvenientes que encuentro a la Comision nombrada en la forma que indica el señor Larrain. Si se tomase otra base, se lograría mejor resultado. Talvez los señores que piensan en un sentido podrían ponerse de acuerdo, a fin de que las modificaciones que propongan no produzcan alteracion en el método jeneral del Código.

El señor **Irarrázaval**.—No tengo ningun inconveniente para aceptar la indicacion en la forma que la propone el señor Senador que deja la palabra. Creo que en el fondo esa indicacion está perfectamente de acuerdo con la que hacia el Honorable señor

18.

Larrain, i me parece que será el medio mas espedito para concluir este debate. Antes he manifestado ya que no tengo inconveniente para que se pasen a Comision esclusivamente los artículos objetados, i he declarado que no tengo el propósito de hacer nuevas objeciones a otros artículos. Creo que el pasar a Comision esos artículos iddicados por el señor Larrain, vendria a facilitar notablemente la discusion, porque tendríamos ya una base en la opinion uniforme en que cierto número de Senadores. Ademas, habria la facilidad de poder armonizar los artículos que se modifiquen con aquellas otras disposiciones del Código con las cuales estén relacionados. Por estas razones yo acepto la indicacion del Honorable señor Reyes.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior.) —No comprendo, señor Presidente, el jiro que se quiere imprimir a este debate.

Cuando se presentó el proyecto, la primera gran cuestion que debimos resolver fué ésta: ¿pasa o nó a Comision?

El Senado resolvió que no pasara a Comision, pues que estamos discutiendolo. ¿Por qué resolveria otra cosa en este momento?

Se dice que talvez se arribaria a un acuerdo por este medio, i sobre todo concretando los trabajos de la Comision a los artículos impugnados por los ilustres Obispos.

Se agrega que hai entre esos artículos algunos que no ofrecerian dificultad agregándoles una sola palabra.

Exacto.

Una sola palabra cambiada importaria el triunfo de un sistema de ideas i la derrota del sistema opuesto, i siendo así se concibe que cambiando esa palabra, el artículo deje de ofrecer inconvenientes para los que hoy no lo aceptan, pero comenzaria a tenerlos para los otros.

Yo desearia que llegáramos a un acuerdo, lo celebraria con toda mi alma; pero no me hago ilusiones i no espero que ese acuerdo llegue.

Esos artículos representan un sistema de ideas que tiene aquí i fuera de aquí numerosos i convencidos sostenedores; i el sistema opuesto, que está mui léjos del primero, porque es su negacion, tiene tambien mui respetables i dignos sostenedores.

Estos sistemas llevan ya una eterna i antigua lucha, ¿se cree posible, lo repito, que una Comision de tres Senadores encuentre el medio de ponernos de acuerdo?

Yo lo reputo imposible, de toda imposibilidad. Por eso pido al Senado que no acepte la indicacion propuesta i que sigamos discutiendo.

Pero si aun se cree conveniente demorar uno o dos dias ántes de entrar a tratar de los artículos observados por los ilustres Obispos ¿por qué no seguimos con los otros objetados por el señor Irarrázaval i ganamos así el tiempo que se necesita? Creo que así conseguirá el Honorable señor Larrain su laudable propósito de tener tiempo para procurar, en bien de todos, un avenimiento, si es posible.

Antes de concluir, debo otra contestacion al Honorable señor Larrain.

Jamas he puesto en duda el derecho que asiste al ilustrísimo i reverendísimo señor Arzobispo i a sus dignos colegas en el episcopado para dirigir sus observaciones al Senado.

Este es un derecho de cualquier ciudadano. ¿I cómo no lo seria de los pastores de la Iglesia cuando se

trata precisamente de materias que a la Iglesia se refieren?

Léjos de mi ánimo tan absurda i estrafalaria pretension.

Lo que yo dije fué algo mui distinto—los señores Obispos han objetado ciertos artículos, ¿hai algun Senador, pregunté yo, que abundando en sus ideas, nos proponga indicaciones o nos indique lo que debemos hacer?

Para discutirlos, necesitamos que algun Senador pida, o bien su supresion, o bien su reforma, indicando el sentido en que ha de hacerse.

Este i no otro ha sido el alcance de mis palabras, i así esplicadas espero que no choquen al Honorable Senador, que sin duda alguna me encontrará justicia.

El señor **Larrain Moxó**.—Me alegro de la declaracion que acaba de hacer el Honorable señor Ministro, i creo que talvez no lo comprendí anteriormente. El Senado recordará que no hubo acuerdo para que el proyecto no pasase a comision. Lo único que hubo fué que el señor Irarrázaval, atendiendo a la indicacion del señor Ministro del Interior, retiró la suya; pero no hubo acuerdo alguno. La indicacion del señor Irarrázaval era para que todo el Código pasase a comision, i sobre eso recayó la discusion. Ahora, mi indicacion es que únicamente pasen a comision los artículos que he indicado, que son los observados por los señores Obispos de la República i aquellos que yo he objetado. Persiguiendo la misma idea, he buscado en el Código todos aquellos artículos que se refieren a esta materia.

Yo apoyo la indicacion del señor Ministro del Interior Sigamos discutiendo aquellos artículos objetados por los señores Irarrázaval i Barros Moran. Mientras tanto se nombra una comision que puede informar para la sesion próxima; porque aunque estos artículos son nueve, en todos ellos no hai mas que una sola idea sobre que pronunciarse, i en una comision será fácil ponerse de acuerdo. De esta manera no perderemos el tiempo, pues que tenemos materia de que ocuparnos hasta la sesion del lunes. En la reunion que hubo anoche en mi casa no nos pudimos poner de acuerdo sino en dos artículos, aunque estuvimos hasta cerca de las doce; pero eso no debe estrañar a los señores Senadores, pues solo era una reunion de amigos. Las comisiones nombran jeneralmente un presidente que establece cierto orden para dirigir i adelantar los debates.

La comision solo se compondrá de tres señores Senadores i podrá llamar a su seno al señor Fabres, a los señores Obispos i demas personas que crea necesario consultar; es decir, tendrá mucho mas campo i libertad que nosotros reunidos en esta sala. Por eso yo apoyo la indicacion del señor Ministro del Interior para que sigamos en la discusion de los artículos objetados por los señores Irarrázaval i Barros, nombrámbre la comision.

El señor **Reyes**.—He dicho, señor, que la comision propuesta por el Honorable señor Larrain me parece que no puede dar por resultado nada que sea de provecho. Una de dos: o esa comision es compuesta únicamente de personas que tengan las mismas ideas, en cuyo caso no avanzariamos nada; o se compone de personas de ideas distintas, en cuyo caso el acuerdo es imposible. Puede haber acuerdo en detalles, pero en el fondo de la cuestion el acuerdo es imposible. Yo, por ejemplo, señor, miembro de la comision que redactó el Código i que he procedido en su formacion con pleno conocimiento de causa, creo po-

der manifestar ante el Senado que los reclamos de los dignísimos prelados de la iglesia chilena no tienen razón de ser. Aunque parezca atrevida esta proposición, creo que oyéndome el Senado talvez se persuadirá de que tengo razón. Algunos de mis compañeros creen que la reclamación está fundada en los principios más inconcusos de verdad. En esto el acuerdo parece imposible.

Si hai señores Senadores que quieren modificar el proyecto, tanto vale que se llamen comisión del Senado como reunión particular, entre ellos pueden ponerse de acuerdo en sus modificaciones i traerlas al debate; pero esperar ese acuerdo entre personas que sostienen ideas diametralmente opuestas, me parece imposible. Anoche mismo, señor, cada uno sostuvo su opinión. Yo tuve la desgracia de ser único entre todos mis demás compañeros. Estuve en oposición absoluta en ideas i mi papel se redujo a manifestar cuáles habían sido las razones de la comisión para consignar tales o cuales artículos. Esas razones no valieron para muchos de mis compañeros. En otros puntos estuvimos de acuerdo en el fondo, pero no en la forma; i en otras estuvimos de acuerdo en la forma, pero no en el fondo.

No se puede llegar fácilmente a una resolución en una materia tan grave i en que están de por medio principios profundamente arraigados en la conciencia de cada uno.

Respecto a la Comisión que propone el Honorable señor Larrain, recuerdo que el debate anterior del Senado se contrajo a saber si todo el Código pasaba o nó a Comisión. Pero ¿qué acordó en consecuencia la Cámara? Acordó principiar a discutir en particular cada uno de los artículos objetados. Nombrando ahora una Comisión i pasando a ella esos artículos, indudablemente revocaríamos aquel acuerdo sin ningún resultado práctico. Podemos, señor, seguir discutiendo. Yo no necesito del informe de comisiones. Tengo mi trabajo hecho para defender uno por uno los artículos objetados. El Senado juzgará de mis razones, i no tengo para qué repetir las en una Comisión. Lo mismo sucede con mis Honorables compañeros que tienen opiniones distintas. Entre ellos pueden ponerse de acuerdo.

Queda todavía el otro punto que antes indiqué. Si no precede el acuerdo de que se den por aprobados todos los artículos que no han sido objetados, dejamos abierta esta puerta. En un proyecto de tan largo aliento como éste, se debe suponer que todo aquello que no ha sido materia de observaciones cuenta con el asentimiento unánime de la Cámara.

El señor **Presidente**.—El señor Senador propone que pasen a comisión todos los artículos objetados o simplemente los que ha enumerado el señor Larrain?

El señor **Reyes**.—En tésis jeneral, yo no acepto la comisión, pero si ésta hubiera de nombrarse, yo propongo una indicación subsidiaria en el sentido de dar por aprobado el proyecto de Código en la parte que no haya sido objetado, pasando a comisión los demás artículos para que la Comisión informe acerca de ellos.

El señor **Marín**.—Yo creo que la indicación del Honorable señor don Rafael Larrain debe aceptarse, porque ella tiende a acelerar el trabajo en que estamos empeñados. No encuentro las dificultades con que tropieza el señor Reyes para establecer algún acuerdo. Anoche mismo en una reunión que tuvimos la opinión del señor Reyes no estaba lejos de la de los otros señores. Si pudo aceptar muchas de las ideas

que allí se espresaron ¿por qué no habría de aceptar otras, si las cree aceptables? I si así fuera, estoy seguro que en una sesión o dos quedaba todo concluido.

Mientras que ahora ¿qué es lo que sucede? Que la discusión en pleno Senado se hace interminable; no hai término medio, porque muchas veces por capricho o por amor propio hai que sostener lo que desde el principio se propone. En la Comisión no sucede así; se puede discutir tranquilamente, tomando en cuenta las opiniones de los señores Obispos i las de los sostenedores del Código.

Mientras tanto, la Cámara puede ocuparse de discutir la reforma electoral, que es muy importante; los presupuestos, que luego han de venir de la de Diputados; las leyes de contribuciones, etc.

La discusión del Código necesita mucha detención, porque así como el Código Civil fué muy estudiado, el Código Penal, no debe serlo ménos. No debe mirarse con indiferencia porque es un asunto muy trascendental.

Yo acepto, pues, la indicación del señor Larrain, porque la creo provechosa. No veo inconveniente para que también se tomen en cuenta por la Comisión los artículos que tengan relación con los objetados, porque no sería posible dejar en un Código como éste que un artículo diga aquí una cosa i otro de la misma naturaleza diga otra distinta.

Esta indicación no da motivo para que los señores Ministros digan que se quiere retardar el asunto, porque, al contrario, se gana tiempo aceptándola.

Como he dicho, podemos ocuparnos mientras tanto de la lei electoral, de la de presupuestos, de las de contribuciones, (que ojalá no vinieran,) cuyo despacho dice el señor Ministro de Hacienda que es urgentísimo.

Puesta en votación la indicación del señor Larrain Moxó resultó desechada por nueve votos contra siete.

Se levantó la sesión.

SESION 23.ª EXTRAORDINARIA EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobación del acta de la sesión precedente.—Cuenta.—Continúa la discusión particular del proyecto de Código Penal.—Se pone en debate el inciso 17 del art. 12.—El señor Larrain Moxó formula una indicación que se discute, i puesta en votación resulta empate de votos.—Constituido el Senado en Comisión, i sometida de nuevo a votación la indicación del señor Larrain Moxó es aprobada.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores Aldunate, Aristegui, Barros Moran, Concha, Correa de Saa, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, Lira don José Ramon, Marín, Matte, Pérez don Santos, Pinto, Reyes, Solar i los señores Ministros del Interior, de Justicia i Hacienda.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó un oficio de la Cámara de Diputados en el cual participa haber aprobado, con algunas alteraciones, el presupuesto de gastos públicos del Ministerio de Hacienda para el año de 1874. Quedó en tabla.

Se puso en discusión particular el inciso 17 del art. 12 del proyecto de Código Penal, que es del tenor siguiente:

“Cometer el delito en lugar destinado al culto cristiano.”

El señor **Larrain Moxó**.—Principiaré, señor, diciendo que hasta cierto punto no debe extrañarse que el señor Senador Reyes i el señor Ministro